

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 15 de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2020-00070-00, para que se sirva lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTAMARTA
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322-2344186**

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2020-00070-00.-
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.-
DEMANDANTE: FANNY GUTIÉRREZ LOZADA.-
DEMANDADO: FABIOLA GRANADOS ALBARRACIN.-**

Santa Marta, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno(2021).

1. ANTECEDENTES.

Verificado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que al presente proceso se remitieron las siguientes solicitudes o memoriales:

- Recurso de Reposición interpuesto en fecha 13 de noviembre de 2020 a las 11:57 A.M., por la apoderada judicial de la ejecutante contra el numeral tercero de la parte resolutive del auto proferido 11/11/2020 que negó dictar sentencia dentro del presente asunto.
- Solicitud de adición de las providencias emitidas el 03 de julio y 20 de agosto de 2020, presentada el 13/11/2020 a las 12:28 P.M. por el abogado de la demandada.
- Recurso de Reposición deprecado el 17 de noviembre de 2020 a las 5:47 P.M. por el apoderado judicial de la ejecutada contra la providencia de fecha 11/11/2020.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

El C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, sobre la ACLARACIÓN y la ADICION dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

6. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta la relación de los memoriales o solicitudes mencionados en los antecedentes de esta providencia, para este despacho resulta indispensable pronunciarse en primer lugar sobre la solicitud de adición deprecada por el apoderado judicial de la demandada, previo a resolver los recursos de reposición interpuestos por ambas partes a través de sus apoderados.

Así las cosas, tenemos que mediante memorial recibido el 13/11/2020 a las 12:28 P.M., el abogado de la demandada solicita la ADICIÓN de las providencias de fechas 03/07/2020 y 20/08/2020 por las cuales se emitió mandamiento de pago y repuso la primera providencia.

Dicho apoderado sustenta su solicitud con base en lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P. por remisión expresa del art. 145 del C.P.T.S.S., al considerar que en el mandamiento de pago no se determinó aritméticamente cuales fueron los guarismos que permitieron llegar al convencimiento que el mismo debía librarse por valor de \$102.100.000.00. y no por otro valor distinto, puesto que se hace mención a los documentos aportados por la ejecutante, no es menos cierto que no se individualizan los datos numéricos que arrojan como resultado la cifra antes indicada, cifra que además es la que se toma como referente para limitar las medidas cautelares dictadas en contra del patrimonio de la ejecutada.

Afirma que el mandamiento de pago debe reflejar la claridad del título base de recaudo y no dar lugar a dudas respecto del valor supuestamente adeudado por quien está en el extremo ejecutado o demandado, encontrándonos en el presente caso ante un título complejo, por lo que solicita se adicione el mandamiento de pago con expresa claridad, en el sentido de indicar la forma y guarismos cómo obtuvo el resultado numérico de \$102.100.000.00, adición que deberá hacerse tanto en la providencia del 03/07/2020 como en la del 20/08/2020, en la parte considerativa y en los puntos pertinentes de sus partes resolutivas.

Al respecto, empieza el juzgado por decir que la solicitud de adición fue presentada dentro del término de ejecutoria de los autos de fecha 03/07/2020 y 20/08/2020, notificados al peticionario el día 09/11/2020.

Con fundamento en la normatividad transcrita en precedencia, se tiene que la adición procede cuando en una decisión judicial se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, lo cual no ocurre en el presente caso, pero si resulta indispensable **aclarar** los valores y conceptos tenidos en cuenta por este juzgado para determinar el valor por el cual se libró el mandamiento de pago de fecha 03 de julio de 2020. No sin antes poner de presente que, revisados nuevamente los documentos que sirvieron como título ejecutivo en el presente asunto, el juzgado incurrió involuntariamente en el error de no tener en cuenta, al liquidar el valor por el que se libró el mandamiento de pago, lo plasmado en el acta aclaratoria del 23 de enero de 2020 ni la totalidad de lo estipulado en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 07 de diciembre de 2019 entre las hoy demandante y demandada, que dispone lo siguiente:

"TERCERA.- VALOR CONTRACTUAL: a) *El pago de los servicios prestados se determinan honorarios, que pagará LA CONTRATANTE a LA CONTRATISTA de la siguiente manera: a) el 10% del valor que le*

correspondiere a **LA CONTRATANTE** de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho con el señor **LEONARD ANDRÉ QUINTERO CADENA**, b) **LA CONTRATANTE**, pagará a la firma del presente contrato la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORTIENTE, (\$10.000.000.00) a LA CONTRATISTA, los cuales se descontarán del valor total de honorarios que se liquiden a la terminación del proceso, mediante sentencia judicial o de la liquidación por conciliación del total de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, entre LA CONTRATANTE con el señor LEONARD ANDRÉ QUINTERO CADENA. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Como bien se aprecia en los hechos de la demanda, en sus numerales OCTAVO y NOVENO donde se indica que a la demandada FABIOLA GRANADOS ALBARRACÍN le correspondió la suma de \$1.091.000.000,00 por concepto de la liquidación patrimonial de hecho entre ésta y el señor LEONARD ANDRÉ QUINTERO CADENA y también se afirma sobre la entrega de un abono por la suma de \$7.000.000,00 por concepto de la gestión profesional de la hoy demandante, este despacho al momento librar el mandamiento de pago del 03 de julio de 2020 solo tomó como referente la suma de \$1.091.000.000,00 señalada en el acta de conciliación suscrita en fecha 09 de enero de 2020 siendo que por acta aclaratoria de esta última del 23 de enero de 2020, se indica que a la señora GRANADOS ALBARRACÍN le corresponde la suma de \$1.050.000.000,00, última suma que fue la que debió tener en cuenta este juzgado para determinar el valor del mandamiento de pago mencionado (\$105.000.000,00 = 10%) menos el abono por valor de \$7.000.000,00 menos lo pagado a la firma del contrato de prestación de servicios profesionales, esto es, \$10.000.000,00, arrojando un valor total de \$88.000.000,00 suma ésta que corresponde a lo realmente adeudado a la demandante.

Como quiera que este despacho no indicó en el auto de fecha 03 de julio de 2020 los conceptos y valores por los que se libró el mandamiento de pago, indicará estos en la parte resolutive de esta providencia como también se modificará el valor del mandamiento de pago y el límite del embargo de la medida decretada en providencia adiada 20 de agosto de 2020.

Finalmente resulta conveniente enunciar lo dispuesto por la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia STC9383-2020 donde reitera lo expuesto en sentencia STC5851-2020 en el sentido de advertir que para efectuar la notificación por estados, únicamente se exige, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional, por lo que solo basta la publicación vía internet de las decisiones por estado con la inclusión de la resolución susceptible de notificación, de tal manera que no se requiere el envío de “correos electrónicos”, pues de ser así pues librar la providencia emitida como mensajes de datos a la “dirección electrónica, o física mutaría en otra tipología de notificación”, como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del C.G.P. y 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que el anterior valor corresponde a: la suma de \$105.000.000,00 (10% del valor que le correspondió a la señora FABIOLA GRANADOS ALBARRACÍN según acta aclaratoria de fecha 23 de enero de 2020), menos \$7.000.000,00 por concepto de abono por la gestión profesional de la demandante, menos \$10.000.000,00 que corresponden al valor pagado a la firma del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 07 de diciembre de 2019 entre las hoy demandante y demandada, más las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: MODIFICAR el valor por el cual se libró el mandamiento de pago proferido el 03 de julio de 2020 dentro del presente proceso, el cual quedará por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$88.000.000,00).

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **MODIFICAR** el límite del embargo de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 20 de agosto de 2020, en la suma de \$132.000.000,00. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, ingrese el expediente nuevamente al despacho para resolver los recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA